



NAYARIT



TEPIC, NAYARIT; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. –

Se tiene por recibido el veinticinco de junio en curso, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **B/35/2019**, un escrito signado por José Martín Hernández Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en el que se tiene por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales que haga lugar.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el sujeto obligado, el cual radica en: *“Que ese H. Órgano Garante, advierta que el motivo de la inconformidad de origen que señaló la recurrente, se solventó en su oportunidad, tal como se expuso con claridad anteriormente, motivo por el cual, la modificación de argumentos por parte de la recurrente, es incongruente por cuanto a resolver el presente asunto; por tanto, pido se me tenga por actualizada la causal de sobreseimiento contemplada en los artículos 171 fracciones IV, V y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, a efectos de que el recurso de revisión B/35/2019, quede sin materia...”*(Sic), no ha lugar favorable, en virtud de que toda vez que se pone a disposición dicha acta de inexistencia, no cumple con lo establecido en los artículos 147, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, asimismo, el artículo 148 de la Ley de Transparencia, en el cual señala *“la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma...”*, esto es que el **área responsable** encargada de generar y resguardar dicha información solicite previamente la declaración de inexistencia especificando el motivo, razón o circunstancia del porque dicha información no obra dentro de sus archivos, por lo tanto, el sujeto obligado deberá considerar los motivos que se llevaron a cabo para declarar la información inexistente, una vez sesionada, debe emitirse la resolución respectiva donde quede de manera clara y precisa que el sujeto obligado hizo una búsqueda exhaustiva de la información, aunado a lo anterior, dicha acta de inexistencia deberá contener la firmas del área que declaró la inexistencia de la información

Consecuentemente, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Contraloría General, para que un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, señale y haga constar que el servidor público responsable de dicha área estampe su firma en el acta correspondiente y **señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia**, a fin de evitar incurrir en el supuesto previsto en el artículo 192, fracciones XX, de la Ley de la Materia.

El fundamento del presente proveído radica en el artículo 157, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramiro Antonio Martínez Ortiz, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

